



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3503/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3503/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos relacionados con la planta purificadora de Xotepingo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Programa, Presupuesto, Encargado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3503/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral del Agua

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3503/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093219025000859**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

De acuerdo a la publicación del 11 de julio de 2025 en la Gaceta oficial de la Ciudad de México respecto a las Reglas de operación del programa denominado “Personas facilitadoras del derecho al agua CDMX 2025”, en las cuales se contempla como metas físicas el Fortalecer la operación y mantenimiento de 13 plantas purificadoras de agua y conforme a las atribuciones conferidas a la Subsecretaría de Planeación y Proyectos en el artículo 34 Ter. del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. ¿Respecto al Programa operativo Anual 2025, especificar en qué Programa presupuestario y en que partida Presupuestal se sustentó el mantenimiento preventivo de la planta purificadora de agua Xotepingo?

2. De acuerdo a las facultades otorgadas a la Coordinación de Proyectos de Potabilización, saneamiento y Reúso adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Proyectos, ¿Especificar cuál fue el presupuesto otorgado al mantenimiento preventivo de la planta anteriormente mencionada, adjuntar las especificaciones del proyecto elaborado para poder realizar dicho mantenimiento? ¿Cuál es el nombre del servidor público que es el encargo de supervisar el fortalecimiento de dicha planta?

3. Finalmente, se solicita reiteradamente que en caso de el mantenimiento preventivo de la planta purificadora Xotepingo se haya realizado por un Tercero, bajo los términos de la Ley de Obras Publicas y Servicios o de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal adjuntar el contrato suscrito por la subsecretaria mencionada.

[Sic.]

Información complementaria:

La presente solicitud de información esta relacionada con la solicitud número 093219025000731

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/000859/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Bajo el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a

documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), invocados de manera supletoria e integradora en términos de los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTRCDMX), en correlación con los dispositivos 2, 3, 4, 8, 24 del mismo ordenamiento legal LTRCDMX.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 219 de la LTRCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en los párrafos que anteceden, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

Con relación a lo anterior, es de referir que el artículo 6, de la LTRCDMX, dispone, en su fracción XIV, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

[se reproduce]

De tal manera, se desprende que el sujeto obligado deberá dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permitan conocer u obtener la información del interés del particular; por tanto, esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, posterior a realizar las gestiones necesarias en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México hacen de su conocimiento el siguiente documento, que se integra como **Anexo Uno** a esta respuesta.

Cabe mencionar que esta Secretaría tiene por objeto suministrar y distribuir los servicios de agua potable y drenaje a los habitantes de la Ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que contribuyan a la adecuada utilización de la infraestructura existente, fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso, esto, en apego al artículo 50 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **GCDMX-SEGIAGUA-SPP-DLOPSAD-14830/SPP/2025**, de dieciséis de octubre, suscrito por el Director de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua Potable, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, informo a usted que después de revisar la petición, el numeral 3 compete a esta Dirección a mi cargo, en consecuencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no se tiene registro de contrato de "mantenimiento preventivo de la planta purificadora Xotepingo, bajo los términos de la Ley de Obra Públicas y Servicios".

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **GCDMX-SEGIAGUA/DGAF/DF/2510/2025**, de veintidós de octubre, suscrito por la Director de Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el Programa Operativo Anual relativo al ejercicio fiscal 2025, en específico a los Programas Presupuestarios, no existe información respecto al mantenimiento preventivo de la planta purificadora de agua Xotepingo, solicitado por el peticionario, por ende, de igual manera no se cuenta con información relativa a la partida presupuestal requerida.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **GCDMX-SEGIAGUA-SPP-DC-15116/SPP/2025**, de veintiuno de octubre, suscrito por la Director de Construcción, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Dirección de Construcción no cuenta con atribuciones para ejecutar trabajos de mantenimiento, por lo tanto, se ratifica que no se tiene registro alguno sobre trabajos indicados en la planta purificadora antes mencionada.



[...][Sic.]

IV. Recurso. El treinta de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

De acuerdo a la respuesta dada por el Sujeto Obligado, se advierte que no se entregó la información correspondiente, aun cuando esta dentro de sus atribuciones y en una información solicitada con anterioridad mencionan que el area responsable del proyecto de plantas es la Coordinación de Proyectos de Potabilización, saneamiento y Reúso adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Proyectos, se solicita que la información sea entregada. se adjunta la respuesta de la solicitud anterior

[Sic.]

V. Prevención. El cuatro de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV

y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El doce de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

1. ¿Respecto al Programa operativo Anual 2025, especificar en qué Programa presupuestario y en que partida Presupuestal se sustentó el mantenimiento preventivo de la planta purificadora de agua Xotepingo?
2. De acuerdo a las facultades otorgadas a la Coordinación de Proyectos de Potabilización, saneamiento y Reúso adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Proyectos, ¿Especificar cuál fue el presupuesto otorgado al mantenimiento preventivo de la planta anteriormente mencionada, adjuntar las especificaciones del proyecto elaborado para poder realizar dicho mantenimiento? ¿Cuál es el nombre del servidor público que es el encargo de supervisar el fortalecimiento de dicha planta?
3. Finalmente, se solicita reiteradamente que en caso de el mantenimiento preventivo de la planta purificadora Xotepingo se haya realizado por un Tercero, bajo los términos de la Ley de Obras Publicas y Servicios o de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal adjuntar el contrato suscrito por la subsecretaria mencionada.
[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, en su respuesta de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco mediante el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/000859/2025**, de la misma fecha, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dio contestación a lo peticionado por el particular, indicándole lo siguiente:

[...]

Se hace de conocimiento a la persona peticionario lo siguiente:

Bajo el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), invocados de manera supletoria e integradora en términos de los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTRCDMX), en correlación con los dispositivos 2, 3, 4, 8, 24 del mismo ordenamiento legal LTRCDMX.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 219 de la LTRCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en los párrafos que anteceden, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

Con relación a lo anterior, es de referir que el artículo 6, de la LTRCDMX, dispone, en su fracción XIV, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:(...)

XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;(..."

De tal manera, se desprende que el sujeto obligado deberá dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permitan conocer u obtener la información del interés del particular; por tanto, esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, posterior a realizar las gestiones necesarias en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México hacen de su conocimiento el siguiente documento, que se integra como **Anexo Uno** a esta respuesta.

Cabe mencionar que esta Secretaría tiene por objeto suministrar y distribuir los servicios de agua potable y drenaje a los habitantes de la Ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que contribuyan a la adecuada utilización de la infraestructura existente, fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso, esto, en apego al artículo 50 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **GCDMX-SEGIAGUA-SPP-DLOPSAD-14830/SPP/2025**, de dieciséis de octubre, suscrito por el Director de Licitaciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de Obra Pública y Servicios de Agua Potable, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, informo a usted que después de revisar la petición, el numeral 3 compete a esta Dirección a mi cargo, en consecuencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no se tiene registro de contrato de "mantenimiento preventivo de la planta purificadora Xotepingo, bajo los términos de la Ley de Obra Públicas y Servicios".

[...][Sic.]

Además, adjuntó el oficio **GCDMX-SEGIAGUA/DGAF/DF/2510/2025**, de veintidós de octubre, suscrito por la Director de Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el Programa Operativo Anual relativo al ejercicio fiscal 2025, en específico a los Programas Presupuestarios, no existe información respecto al mantenimiento preventivo de la planta purificadora de agua Xotepingo, solicitado por el peticionario, por ende, de igual manera no se cuenta con información relativa a la partida presupuestal requerida.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **GCDMX-SEGIAGUA-SPP-DC-15116/SPP/2025**, de veintiuno de octubre, suscrito por la Director de Construcción, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Dirección de Construcción no cuenta con atribuciones para ejecutar trabajos de mantenimiento, por lo tanto, se ratifica que no se tiene registro alguno sobre trabajos indicados en la planta purificadora antes mencionada.

[...][Sic.]

c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

De acuerdo a la respuesta dada por el Sujeto Obligado, se advierte que no se entregó la información correspondiente, aun cuando esta dentro de sus atribuciones

y en una información solicitada con anterioridad mencionan que el area responsable del proyecto de plantas es la Coordinación de Proyectos de Potabilización, saneamiento y Reúso adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Proyectos, se solicita que la información sea entregada. se adjunta la respuesta de la solicitud anterior

[Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no fue posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es fue así por la siguiente razón:

a. El particular refirió en la primera parte de su agravio, que no se entregó la información, sin embargo esto no sucedió, debido a que el Sujeto Obligado si dio respuesta.

b. En síntesis, de lo anterior el ahora recurrente no señaló un acto concreto mediante el cual se pudiera desprender su causa de pedir, esto es, que de la lectura de su recurso de revisión no fue posible vislumbrar un agravio que encuadrara con las causales de procedencia del recurso de revisión.

Dado que no explicó las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a qué causal de procedencia se refería, pues en su agravio el particular hace referencia a una supuesta omisión que no se configuró, así como la reiteración de su solicitud de información, se concluyó que era necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, precisara las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causaran la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no

permitió a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

Por lo que, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cuatro de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles cinco al martes once de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de

Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.